

II.

ATRIBUCIONES ESCLUSIVAS DE LAS CÁMARAS.

En sesión 53.^a de 5 de enero, se pone en discusión jeneral un proyecto de lei propuesto por el Gobierno, que manda renovar los registros electorales del departamento de Cauquénos i proceder a nueva eleccion de Diputados, por haber la Cámara declarado nulas las elecciones que allí se verificaron en 26 de Marzo del año anterior. El proyecto merece una detenida discusion, en la cual el señor Mac-Iver manifiesta que no es aceptable, por invadir facultades constitucionales privativas de la Cámara. Al finalizar su discurso, hace referencia a los señores *Lastarria* (don José Victorino), Ministro de lo Interior, i *Arteaga Alemparte* (don Justo), Diputado por Valparaíso.

DISCURSO.

La proximidad del término de nuestras sesiones i la naturaleza del proyecto en debate, cuya urgencia es manifiesta, me obligan a ser breve, por mas que considere de gravedad suma i de variada i no rápida contemplacion el asunto que vamos a resolver.

Envueltas van en él prerrogativas fundamentales de la Cámara i formas en que esas prerrogativas deben ejercitarse; i, por lo mismo, cuestiones de carácter constitucional que no es dado tratar de lijero o como un negocio ordinario de la administracion pública.

He de decir, desde luego, que me opongo al proyecto i que pediré no se le apruebe, porque es innecesario, porque es peligroso, i, me atrevo a afirmarlo, contrario a prescripciones de nuestra carta política.

Al calificar de esta manera el proyecto en debate, no procedo por impresiones sino despues de la detenida meditacion i estudio que me imponia la circunstancia de no haberse considerado así; pues ha sido presentado a la Cámara por funcionarios de tan elevada categoría como los ministros del despacho, los consejeros de estado i el mismo presidente de la República.

Se compone este proyecto de dos artículos. Por el primero, se ordena la formacion de nuevos registros i que se proceda a nueva eleccion de diputados en el departamento de Cauquénés, una vez cumplido el término constitucional para que los ciudadanos puedan hacer uso de su derecho de sufragio. Por el segundo, se reglamentan los trámites i se fijan los plazos de los diversos actos de la funcion electoral.

¿Cuál de las disposiciones contenidas en el artículo primero es materia de lei o, mejor dicho, de una lei especial como la proyectada? No veo ninguna.

Por medio de una lei no se puede mandar que se renueve una eleccion parlamentaria anulada por cualquiera de las ramas del Congreso. Es esto una facultad privativa de cada Cámara; una prerrogativa cuyo ejercicio no depende de la lei, sino del simple acuerdo de la corporacion que la posee.

Corresponde al Senado, corresponde a la Cámara de Diputados constitucionalmente calificar la eleccion de sus miembros, i corresponde al Senado i a la Cámara de Diputados aprobar o anular la eleccion; i en caso de anularla, ordenar que se proceda a elejir de nuevo en la provincia o en el departamento que ha quedado sin representante.

Me parece esto de una evidencia que se impone.

Si en la prerrogativa de cada Cámara de calificar la eleccion de sus miembros no se comprende la facultad de ordenar espresa o virtualmente la nueva eleccion, en caso de ser anulada la primera, esa prerrogativa es incompleta, trunca, podria ser ineficaz.

Estaría en manos de la Cámara anular una eleccion, declarar ilegítima la designacion de un representante; mas no lo estaría el hacerse integrar, el constituirse en realidad con todos los senadores, con todos los diputados que constitucionalmente deben componerla.

Nunca se ha entendido de esta manera incompleta i res.

trinjada la prerrogativa parlamentaria de que hablo, pues todas las leyes electorales han reconocido que basta la declaración de nulidad para que se proceda a la nueva elección, sin que sea necesario un mandato legislativo especial.

Se comprende que el juzgamiento de una elección se entregue a otra autoridad que la corporación parlamentaria para la cual se elige, como acontece en algunos países; pero no se comprende que, sin desmedro de la autonomía e independencia de dicha corporación, se confieran a otro poder i nó a ella misma las atribuciones necesarias para reintegrarse i constituirse con todos los miembros de que debe componerse.

En consecuencia, con el proyecto en debate, en que se prescribe que se haga nueva elección de diputados en Cauquenes, despues de haber declarado la Cámara nulas las elecciones de este departamento i ordenado por lo mismo la nueva elección, se desconoce una prerrogativa constitucional de este cuerpo i se atribuye el legislador facultades que no le corresponden, pues son exclusivas ya del Senado, ya de la Cámara de Diputados. La lei nada tiene que ver en la renovación de elecciones parlamentarias en razon de nulidad de las anteriormente hechas; sobre esto estatuye el acuerdo de cada Cámara, que ha de hacer cumplir, en virtud de sus deberes constitucionales, el presidente de la República.

Sé bien que en el caso actual no habria de resolver el Senado que no se llevara a efecto la nueva elección ordenada por esta Cámara; i ménos habria de resolver esto el presidente de la República, que es precisamente quien propone el proyecto en debate.

Es probable tambien que, en ningun caso, alguna de las entidades que componen el poder legislativo fuera obstáculo para que se renovara una elección declarada nula por el Senado o por esta Cámara.

Pero aquella seguridad i esta probabilidad no atenúan la objecion que formulo contra el proyecto, pues siempre en principio esto importaria la anulacion o restriccion de la prerrogativa parlamentaria, i el convertir en materia de lei lo que es materia de acuerdo de cada una de las Cámaras del Congreso. El proyecto no dejaria de ser inconstitucional, ni su aprobacion dejaria de ser un precedente peligroso.

Digo precedente peligroso, porque la probabilidad de que

ninguna de las entidades legislativas impidiere que se llevase a efecto una nueva eleccion determinada por una de las Cámaras, no es la seguridad de que esto no ha de suceder; i porque teniendo la facultad, podria alguna de las Cámaras o el presidente de la República, desconocer o anular la prerrogativa parlamentaria referente a la calificacion de elecciones i a la consiguiente atribucion privativa de ordenar renovarlas en el caso de declaracion de nulidad de alguna de ellas.

Otro punto digno de atencion encuentro en el artículo primero del proyecto en debate, i es el referente a la formacion de nuevos registros electorales.

Como no hace mucho lo dije, serias dudas abrigué acerca de la facultad de la Cámara para ordenar la renovacion de los registros electorales, en el caso de haberse de proceder a repetir la eleccion de diputados, a consecuencia de declararse nula la anteriormente hecha, por vicios de los registros mismos.

Mis dudas han desaparecido, i me he afirmado en la opinion de que en este caso, al declarar la nulidad, puede la Cámara en su acuerdo, i debe hacerlo, prescribir la formacion de los nuevos registros en conformidad a la lei.

De otra manera, la prerrogativa del artículo 38 de la Constitucion no seria tampoco completa, pues carecerian de medios propios las Cámaras para poder constituirse con el número de miembros que les corresponde.

El gobierno no abriga indudablemente una opinion diversa; pues no funda su proyecto, segun el mensaje que le precede, en que se requiera una disposicion legislativa para renovar los registros, sino en la necesidad de armonizar el artículo 9.º de la Constitucion con el 80 de la lei electoral.

Esto mismo acaba de manifestar el señor Ministro de lo Interior, sin poner en duda que se pueda i se deba renovar los registros en virtud de simple acuerdo de una Cámara.

Luego, me digo yo, ¿a qué este proyecto, a qué esta lei como mandato para hacer la nueva eleccion i para proceder a la formacion de los nuevos registros? Si el simple acuerdo de la Cámara basta para esto, la intervencion en ello del poder legislativo es innecesaria, i, ademas de innecesaria, lo que es mas grave, usurpadora de la prerrogativa de aquélla i, por lo mismo, inconstitucional.

Pero, se observa, el artículo 80 de la lei de elecciones ordena que se procederá a la nueva eleccion dentro de los treinta dias despues de comunicada al presidente de la República la nulidad; i el artículo 9.º de la Constitucion dice que ningun ciudadano podrá gozar del derecho de sufragio sin estar inscrito en el registro de electores de la municipalidad a que pertenece, i sin tener en su poder el boleto de calificacion desde tres meses ántes, por lo ménos.

¿Cómo conciliar estas dos disposiciones? ¿Cómo ha de hacerse la eleccion de diputados dentro de los treinta dias i con electores que deben estar inscritos desde tres meses ántes, por lo ménos, cuando aun no han sido inscritos?

No cabe negar que aparentemente es manifiesta la falta de armonía de estas dos disposiciones, legal la una, constitucional la otra; ni cabe desconocer que habria sido conveniente que la lei electoral hubiera previsto el caso i hubiera fijado reglas precisas para él.

Pero de esto no debe deducirse que el gobierno, encargado de ejecutar los acuerdos de la Cámara, se encuentre en la imposibilidad de hacerlo, o que no pueda hacerlo sin faltar ora a la Constitucion, ora a la lei.

Los poderes a quienes corresponde ejecutar o aplicar las leyes, llámense ejecutivo o judicial, o personifiquense en el presidente de la República o en los tribunales de justicia, tienen medios i reglas para el buen desempeño de sus funciones, que les permiten armonizar las disposiciones legislativas que ejecutan o aplican, por contradictorias que parezcan.

Dentro de la organizacion regular de un pais, ni el gobierno ni la justicia pueden verse impedidos por una lei para cumplir con otra.

Me parece que el gobierno tenia bien marcado su camino en presencia de la declaracion de nulidad de las elecciones de Cauquenes, i de lo dispuesto en los artículos 80 de la lei electoral i 9.º de la Constitucion.

¿Podia llevarse a efecto la eleccion dentro de los treinta dias determinados por aquel artículo, a contar desde la fecha en que se comunicó al presidente de la República el acuerdo de la Cámara? Claro es que nó; porque la nulidad se declaraba por vicios en los registros, i hai que hacer nuevos registros, i para esto se requiere mas de treinta dias; i

ademas sólo despues de tres meses de entregadas las calificaciones a los ciudadanos, quedaban habilitados para sufragar segun el artículo 9.º ya citado de la Constitucion.

¿Qué se deduce de esto? Algo mui sencillo; que la disposicion de la lei electoral es para el caso de renovacion de elecciones declaradas nulas por vicios que no se refieran a los registros, i nó para la renovacion de elecciones que requieren como acto previo hacer nuevos registros, por ser viciosos los existentes.

Hai, pues, un vacío en la lei; pero el vacío de la lei puede llenarlo el gobierno, sin salir en forma alguna de sus atribuciones propias i sin apartarse tampoco del espíritu de la misma lei electoral.

Lo que esta quiere i prescribe, es que el presidente de la República haga efectuar la nueva eleccion dentro de los treinta dias en que es posible hacerla; i en el caso presente, no será posible hacerla sino una vez formados los nuevos registros i transcurridos tres meses desde su formacion.

Claro es, entónces, en mi concepto, que dentro del espíritu de la lei i sin faltar a ella, sino cumpliendo con ella, el presidente de la República puede i debe ordenar que la nueva eleccion se efectúe dentro de los treinta dias que sigan al vencimiento de los tres meses de posesion del boleto de ciudadanía que la carta fundamental exige para que se pueda ejercer el derecho de sufragio.

Yo quisiera que se me dijese en qué manera i por qué, procediendo así, se faltaria a alguna disposicion legal o constitucional. ¿Se viola el artículo 9.º de la Constitucion? Por el contrario, se cumple, pues inscritos se hallarian los ciudadanos que sufragaran i en su poder el boleto de calificacion durante tres meses.

¿Se violaria el artículo 80 de la lei electoral? Pero se ha visto que este artículo no es aplicable al caso; i si lo es, se cumpla con él, si no en su letra, lo que es imposible, en su espíritu, en la forma racional i verdadera en que debe ser entendido para armonizarlo con la carta fundamental, que es la lei suprema, i con otras disposiciones de esa misma lei electoral.

Yo me explicaria las vacilaciones de un gobierno i el que recurriera al legislador para la resolucion de un negocio, si se

tratase de materias muy trascendentales o graves, que por su naturaleza misma fueran de la competencia legislativa.

Pero, ¿es materia trascendental, grave siquiera, i, por su naturaleza, legislativa, ésta de fijar la fecha en la cual debe renovarse una eleccion anulada? Creo que nó; creo que eso, mas que materia de lei, es materia de decreto; que, mas que negocio legislativo, es negocio administrativo; que corresponde ménos al Congreso que al presidente de la República, ya que se trata nó de disponer sino de ejecutar. En el silencio del lejislador, el presidente de la República ha de determinar el dia en que debe realizarse la nueva eleccion; en esto hace uso de sus atribuciones constitucionales i precisamente para llevar a efecto una lei i cumplir un acuerdo de la Cámara.

I si por exajerados temores de salirse del derecho, i si por pensar que se atribuiria facultades de que carece, procediendo de la manera que indico, recurre el gobierno al Congreso, ¿por qué no hacerlo con un proyecto de carácter jeneral que llene el vacío de la lei de elecciones, en lugar de este proyecto particular o especial para Cauquénes, que precisamente por tener este carácter es inconstitucional? No me lo esplico.

Una lei que dijera: los treinta dias de que habla el artículo 80 de la lei de elecciones, en el caso de nulidad de éstas por vicios de los registros, se contarán desde la fecha en que se cumplan tres meses desde la renovacion de dichos registros, nada tendria de objetable bajo su aspecto constitucional. Pero la lei que diga, como la propuesta en este proyecto que se discute: se procederá a nueva eleccion de diputados en el departamento de Cauquenes i a renovar para esto los registros electorales, es una lei, como se ha visto, inconstitucional i violatoria de la prerrogativa parlamentaria.

Por evitarse el gobierno posibles apreciaciones antojadizas de sus adversarios i de los suspicaces, cae en el error de presentar un proyecto con los graves vicios enunciados, i cuya aprobacion estableceria un precedente en realidad peligroso.

Estimando, como estimo, innecesaria la intervencion lejislativa para renovar la eleccion de Cauquénes, por deferencia al gabinete habria yo aceptado un proyecto de lei de carácter jeneral, que tuviera por objeto poner en armonía las contradicciones aparentes o verdaderas de que se habla; pero esa deferencia no puede llegar hasta el punto de acoger éste,

que, aparte de otros defectos, tiene el gravísimo de no conformarse con las prescripciones constitucionales.

Ha de comprender la Cámara que no es mi ánimo increpar la conducta del gobierno; mui léjos de eso, yo reconozco el patriotismo, la elevación i el desinterés con que procede. El señor Ministro del Interior me merece el respeto mas profundo; yo no quiero suscitarle dificultades. Habria deseado callarme; pero fué tan activa la parte que tomé en el acuerdo de esta Cámara relativo a la nulidad de las elecciones de Cauquénés, que motiva este proyecto de lei, que he debido hablar i decir con sinceridad lo que he dicho.

Antes de concluir, agregaré una observacion en respuesta a los conceptos del Honorable Diputado por Valparaíso sobre la naturaleza del acto electoral que debe realizarse en Cauquénés.

Segun su señoría, no se trata de hacer una nueva eleccion, sino de rectificar la hecha; i por esto no debe consultarse la voluntad de los electores actuales, sino de los que existian en la época en que tuvo lugar la eleccion anulada.

Me parece que el Honorable Diputado por Valparaíso incurre en un error; no se rectifica lo nulo. En Cauquénés debe hacerse nueva eleccion de diputados i deben hacerla los ciudadanos del departamento, los que se inscriban en los registros correspondientes en conformidad a la lei.

Ni legalmente, ni de hecho pueden existir dos cuerpos electorales en un mismo departamento i para designar un mismo mandatario; un cuerpo electoral de Marzo de 1876 i otro cuerpo electoral de Abril i Mayo de 1877. No sería posible ni hacer concurrir a la nueva eleccion a todos los que concurrieron a la anulada, ni impedir a los nuevos electores que hagan uso de su derecho.

Esto no lo permite la lei i aquello no lo permiten los hechos. ¿Cuántos de los que sufragaron en Marzo habrán muerto, cuántos se habrán ausentado, cuántos habrán perdido la calidad de electores? Se puede repetir una comedia con los mismos actores; pero no se puede repetir una eleccion con los mismos electores.

Deseo que, para llevar a efecto las elecciones de Cauquénés, se proceda con estricta sujecion a la lei; quiero que el gobierno no salga ni por un momento de la esfera de sus atribucio-

nes; mas para esto no se necesita de leyes nuevas i especiales, i ménos de este proyecto peligroso e inconstitucional.

Sin aprobarlo, las elecciones podrán efectuarse sin inconveniente alguno; aprobándolo, no se harian las elecciones con mas legalidad i, en cambio, se habria desconocido, por lo ménos implícitamente, la prerrogativa de la Cámara, i se habria establecido un precedente peligroso.

Por esto, yo negaré mi voto a este proyecto i veria con satisfaccion que los honorables diputados no lo aprobaran.

